

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de demanda.

Vista Número 382

Panamá, 10 de abril de 2019

El Licenciado Ariosto F. Ramos G., en nombre y representación de la sociedad **Constructora Alfa, S.A.**, solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución 275/JAA/2014 de 5 de agosto de 2014, emitida por el Juzgado Administrativo de Aseo de la **Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que interpuesto por el Licenciado Ariosto F. Ramos G., en nombre y representación de la sociedad **Constructora Alfa, S.A.**, en la que se solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución 275/JAA/2014 de 5 de agosto de 2014, emitida por el Juzgado Administrativo de Aseo de la **Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario** y sus actos confirmatorios (Cfr. fojas 2 a la 6 del expediente judicial).

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

**A.** El artículo 53 (numeral 9) del Decreto Ejecutivo 1445 de 13 de diciembre de 2011, “Por el cual se reglamenta la ley 51 de 29 de septiembre de 2010, que crea la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y adopta disposiciones para la eficacia de su gestión”, el cual señala que luego de realizada la audiencia y verificadas las pruebas, el Juez tomará la decisión en el acto para imponer una multa (Cfr. foja 4 del expediente judicial); y

**B.** El artículo 143 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, referente a la apreciación y valoración por parte de la Autoridad de las pruebas propuestas y presentadas por las partes, respecto a los hechos que deben ser comprobados y las normas que rigen la materia probatoria (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

## **III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

De la lectura de las constancias que reposan en autos, se observa que la demanda contencioso administrativa en estudio está dirigida a lograr que se declare nula, por ilegal, la **Resolución 275/JAA/2014 de 05 de agosto de 2014**, proferida por el Juzgado Administrativo de Aseo de la **Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario**, mediante la cual se sanciona a la sociedad **Constructora Alfa, S.A.**, con una multa de diez mil balboas (B/.10,000.00), y se ordena la limpieza y saneamiento a sus costas de toda el área afectada por los desechos sólidos en un periodo de tres (3) meses a partir de la notificación de la misma (Cfr. fojas 11 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la empresa interesada presentó un recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto, mediante la **Resolución 316/JAA/2014 de 17 de septiembre de 2014**, y en la que se decidió mantener en toda sus partes la **Resolución 275/JAA/2014 de 05 de agosto de 2014** (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

apelación contra la referida Resolución, misma que fue resuelta mediante la **Resolución AG-150-2018 de 4 de abril de 2018**, y en la que el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario decidió negar el recurso presentado y dispuso mantener en toda sus partes la **Resolución 275/JAA/2014 de 05 de agosto de 2014**. Dicho pronunciamiento le fue notificado por medio del **Edicto 25/JAA/2018** el 11 de mayo de 2018, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 34 a 36 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 3 de julio de 2018, la empresa demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto impugnado es nulo, por ilegal, y que como consecuencia se hagan otras declaraciones (Cfr. foja 2 a 6 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la empresa **Constructora Alfa, S.A.**, señaló que la empresa no era propietaria del terreno y que era concesionaria de una extracción de minerales, por lo que el negocio al que se dedica es al de extraer piedra de cantera para su venta y comercialización (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Así mismo advirtió, que los desechos que se encontraron en las inspecciones realizadas son provenientes de la Construcción de la Línea Uno del Metro, quienes por autorización de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos y el aval de la Autoridad Nacional del Ambiente depositaron sus desechos en parte del área de la cantera, y que muchas personas al ver que allí se estaba permitiendo botar basura procedieron a hacerlo (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, señaló que en la audiencia de práctica de pruebas solicitaron se oficiara a la Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, a la Autoridad Nacional del Ambiente y a la Secretaría del Metro, a fin de corroborar lo manifestado por la parte actora; sin embargo, esa solicitud fue negada por el Juez Administrativo de Aseo, y que de haberse practicado dichas pruebas, se hubiera concluido que **Constructora Alfa, S.A.**, no era la responsable del vertedero encontrado cerca de la zona de concesión (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

zona de concesión (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la empresa **Constructora Alfa, S.A.**

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, la parte actora y promotora del Proyecto Zona Procesadora de Cárdenas estableció y permitió un vertedero no controlado a cielo abierto de residuos orgánicos e inorgánicos de toda clase, y en área urbana no autorizada en el sector de Cárdenas afectando a residentes del lugar; y mantener la calle sucia con lodo (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En ese contexto, es pertinente indicar de la lectura de las constancias procesales, lo señalado en la **Resolución 316/JAA/2014 de 17 de septiembre de 2014**, misma que advierte lo siguiente:

“... ”

Los inspectores del Departamento de Fiscalización de Aseo de esa Autoridad de Aseo, pudieron constatar la dinámica con la que trabajaba ese proyecto al detallar en el informe la entrada y salida de camiones, los cuales se observan en las vistas fotográficas, es por ello, que se incorporan al expediente con la descripción de las matrículas vehiculares de éstos, **los cuales entraban bajo la permisibilidad de Constructora Alfa, S.A., quien mantuvo una conducta omisiva al permitir la entrada de los camiones con basura.** Al respecto, téngase lo que en líneas superiores se señala sobre este mismo argumento: *‘...muchas personas (camioneros y botadores de basura) al ver que se estaba permitiendo botar basura en ese lugar procedieron a hacer lo mismo’*. Sin embargo, en sus alegatos señaló que los desechos eran producto de la construcción, ahora los identifica como ‘basura’, conducta ésta que es perseguida como falta administrativa y de la cual es competencia de esta Autoridad de Aseo. Aunado a este hecho y siendo **Constructora Alfa, S.A., una empresa beneficiada con una concesión bajo un Contrato de Extracción Minera no Metálica autorizada por el Ministerio de Comercio e Industria no tenía por ende autorización para operar como vertedero.**

...” (Cfr. foja 19 y 20 del expediente judicial) (El resaltado es nuestro).

Así las cosas, en el informe de conducta remitido por la Autoridad de Aseo mediante el **Oficio 01/JAA/2019**, esta señaló lo siguiente:

“ ...

9. Una vez analizadas las piezas procesales del presente proceso, este Despacho consideró que existían méritos para sancionar a la empresa **Constructora Alfa, S.A.**, promotor del Proyecto Zona Procesadora de **Cárdenas por establecer y permitir un vertedero no controlado a cielo abierto de residuos orgánicos e inorgánicos de toda clase, en área urbana no autorizada para tal fin, en el sector de Cárdenas afectando a los residentes, afluentes de agua y de mantener la calle sucia de lodo.**

10. Que el artículo 47 del Decreto Ejecutivo 1445 de 13 de diciembre de 2011, indica que la población en general, se encuentra obligada a cumplir con las siguientes disposiciones:

‘1. Acatar todas las disposiciones legales y reglamentarias emitidas por la Autoridad.

2. Almacenar en forma sanitaria los desechos sólidos generados conforme a las disposiciones en el presente reglamento’.

En la misma excerta legal en su artículo 48 contempla prohibiciones relacionadas con las disposiciones de los residuos sólidos, que en su texto dice:

‘A. Tirar, arrojar, verter, depositar desperdicios, materiales o residuos sólidos en vías áreas públicas o cualquier sitio prohibido.

...

G. Establecer vertederos a cielo abierto o fomentar su existencia en áreas no autorizadas ya sean rurales o urbanas’.

**Artículo 62:** Las siguientes conductas serán tipificadas como infracciones y acarrearán la imposición de una sanción, para lo cual se tomarán en cuenta los criterios establecidos en el artículo anterior (artículo 61) del Decreto Ejecutivo 1445 de diciembre de 2011.

‘ ...

4. Todo aquel que arroje residuos sólidos en el suelo, alrededor de los tinacos en los patios de las casas, aceras, calles, plazas, parques, callejones, zaguanes, lotes de terrenos, puestos públicos, áreas y vías públicas.

13. Establecer vertederos a cielo abierto o fomentar su existencia en áreas urbana o rurales’.

...” (cfr. foja 78 del expediente judicial).

Tal como se desprende de lo anterior y de las disposiciones legales citadas en el informe de conducta, este Despacho es del criterio que la empresa **Constructora Alfa, S.A.**, no contaba con la autorización o los permisos necesarios para realizar la actividad de “vertedero” o “botadero” que se estaba realizando, así como tampoco tenía el permiso para permitir que otros camiones o medios de locomoción entraran a ese lugar a depositar en el área todo tipo de desechos.

Por otra parte, y contrario a lo señalado por la parte actora, cuando advierte que los desechos que se encontraron en las inspecciones realizadas son provenientes de la Construcción de la Línea Uno del Metro, la conducta omisiva por parte de la empresa **Constructora Alfa, S.A.**, al permitir que extraños depositaran sus desechos en el área de concesionada por medio de un Contrato de Extracción Minera no Metálica en el área de Cárdenas y para la cual si estaba autorizada, fomentó la existencia de un vertedero, actividad ajena a la contratada por esa empresa y que trajo consecuencia perturbación a los vecinos del área, una afectación a los procesos ecológicos, constituyéndose en una violación a las normas de aseo.

Por último, y distinto a lo señalado por el apoderado judicial de la parte actora, al indicar que de haberse practicado las pruebas solicitadas por su representada se hubiera concluido que **Constructora Alfa, S.A.**, no era la responsable del vertedero encontrado cerca de la zona de concesión, este Despacho es del criterio, que tal como ha quedado evidenciado, la parte actora, permitió dentro del terreno que le fue otorgado en concesión para la extracción de minerales, se estableciera un vertedero no controlado a cielo abierto de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos.

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley**, así como el del principio del debido proceso, puesto que en el **considerando de la Resolución acusada de ilegal**, así como la resoluciones confirmatorias **establecen de**

**manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos, las decisiones adoptadas.**

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 275/JAA/2014 de 5 de agosto de 2014**, emitida por el Juzgado Administrativo de Aseo de la **Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario**, sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.


#### **IV. Pruebas.**

**4.1 Se objetan** los documentos visibles de fojas 31 a 35 del expediente judicial, por inconducentes, ya que fueron presentadas en copia simple, y la norma es clara en indicar que las reproducciones deben ser autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original o compulsadas del original, por lo que carecen de valor probatorio según lo establece el artículo 833 del Código Judicial.

**4.2 Se aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**